



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00273-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Enel Colombia S.A. E.S.P. - Wilson Lemus

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo siguiente: (i) recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Enel Colombia contra auto de 10 de octubre de 2023, en lo que concierne a la decisión de negar unos testimonios; y (ii) solicitud de adición del referido auto.

1. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2023, el Despacho anunció que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, y decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la partes, determinando negar los testimonios de las señoras Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez.

2. Contra el citado proveído, Enel Colombia interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que los referidos testimonios resultan ser pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que dichas declaraciones versarían sobre las anomalías encontradas a la cuenta No. 2597130-7, en qué consisten, cómo afectan el correcto registro del consumo, cómo se calculó la energía a recuperar, en que consistieron los demás expedientes acumulados para este cliente y, en general, todo lo relacionado con el procedimiento de recuperación de consumos adelantado por ENEL en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, expresó, con base en la fijación del litigio realizada por el despacho, que para la resolución de esos problemas jurídicos resultan pertinentes los testimonios, ya que, en su consideración, no puede llevarse el debate a un escenario meramente documental.

Por otro lado, estimó que la jurisprudencia vinculante es la que emana el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de ahí que, el juez puede apartarse de lo que ha considerado esa judicatura en asuntos similares a este.

Finalmente, requirió la adición del auto de 10 de octubre de 2023, precisando que en su parte motiva se señaló que en esa providencia se correría el término para alegar, sin embargo, en la parte resolutive no se adoptó esta decisión.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 10 de octubre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 11 de octubre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 17 de octubre del presente año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que los testimonios de las señoras: Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez resultan pertinentes, conducentes y útiles, en virtud de que sus versiones podrían ser útiles para esclarecer las anomalías encontradas a la cuenta No. 2597130-7, en qué consistían esas anomalías, cómo afectarían el correcto registro del consumo, cómo se habría calculado la energía a recuperar, en qué consistieron los demás expedientes acumulados para este cliente y, en general, todo lo relacionado con el procedimiento de recuperación de consumos adelantado por ENEL en el caso concreto.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 10 de octubre de 2023 y en su lugar decretar el testimonio de las señoras: Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez, por cuanto, según Enel Colombia, estos resultan ser conducentes, pertinentes y útiles?*

Para esos efectos, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211¹ del CPACA, que reza: **“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Sobre estas características de los medios probatorios, el Consejo de Estado² ha considerado lo siguiente:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.

¹ **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil quince (2015), Exp: 25000233700020120036101.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En igual sentido, esa Corporación, en auto de 7 de febrero de 2007³, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, indicó:

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará ín límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, permite colegir que: la conducencia de la prueba se relaciona con la idoneidad, capacidad y aptitud que ésta debe ostentar para demostrar un determinado hecho; la pertinencia concierne a que el hecho a demostrar tenga relación directa con la materia del litigio; y la utilidad está ligada a que ese hecho no esté aún acreditado en el proceso.

Descendiendo al *sub examine*, contrario sensu de lo estimado por Enel Colombia, tanto en la contestación de la demanda como en su recurso, este Juzgado ratifica lo razonado en el auto recurrido, en el sentido de insistir que dichos testimonios no son necesarios, pues, en el acervo documental se encuentran todas las inspecciones técnicas efectuadas al inmueble asociado a la cuenta No. 2597130-7 y la carta de hallazgos.

En este punto, resulta pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 8 de septiembre de 2023, al analizar un caso igual al aquí debatido, expresó lo siguiente:

*Los móviles del proceso administrativo que culminó con la expedición del acto acusado pueden advertirse en las distintas piezas procesales que conforman dicho proceso, **cuyo texto integral reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.***

*En lo atinente a los aspectos técnicos del acto acusado, el testimonio no podrá explicar nada diferente de los parámetros allí dispuestos y, por ende, **la prueba testimonial también se torna inconducente e impertinente**, en la medida en que los aspectos técnicos a tener en*

³ Radicación 30138.

cuenta en el proceso judicial son aquellos que, conforme a la prueba documental, sirvieron de base a la decisión que se juzga.

En este orden de ideas, la existencia y posibles defectos que se surtieron en el proceso de expedición del acto administrativo acusado se prueban, en un caso como el presente, con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada. (Se destaca)

En igual sentido, la Subsección B de esa Corporación, en proveído de 8 de noviembre de 2023, expresó:

Respecto a la prueba negada consistente en el testimonio, Ronald González, su requerimiento se basa en que deponga sobre los aspectos técnicos tenidos en cuenta al momento de la visita que se efectuó en el predio objeto del presente litigio.

Sin embargo, de la lectura de los antecedentes administrativos, se observa que existe; i) acta de visita de Inspección No. 5356079 del 22 de septiembre de 2020; ii) Inspección Técnica del laboratorio CAM No. 0387646 del 29 de septiembre de 2020; iii) Carta de hallazgos No. 08471804 del 30 de octubre de 2020; iv) Facturas; v) Histórico de pagos; vi) Histórico de consumos.

Adicionalmente, obra informe técnico No. 0387646 del 29 de septiembre de 2020, como resultado “medidor No conforme”, es decir que los hechos sobre los cuales rendiría el testimonio el señor Ronald González se encuentran consignados en las documentales ya decretadas en el proceso, y los antecedentes administrativos del mismo.

De este modo, no se observa la utilidad de dicho testimonio solicitado, puesto que ya obra en el proceso las pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que dentro de los antecedentes administrativos se encuentra la actividad desplegada por ENEL CODENSA, por lo tanto, la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente. (Negritas fuera de texto)

Por consiguiente, se reitera, los medios documentales resultan suficientes para evaluar toda la situación de recuperación de consumo, y, también para responder a los problemas jurídicos formulados en el auto recurrido.

Finalmente, no hay lugar a adicionar la providencia que anunció la expedición de sentencia anticipada, habida cuenta no se omitió resolver ningún punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, tal como lo exige el artículo 287 del CGP. Esto en razón a que en su parte motiva se dejó claro que en esa providencia se evacuarían los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, de ahí que, la siguiente etapa, una vez en firme ese auto, se correría traslado para alegar de conclusión.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, motivo por el que no se repondrá el auto impugnado, como quiera que, como se observó, los testimonios de las señoras: Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez son innecesarios además de inidóneos para acreditar los hechos a que se refirió Enel Colombia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por Enel Colombia contra el auto de 10 de octubre de 2023, en lo que respecta a la negación de los testimonios de las señoras: Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6950010056ecd786c95be79059182fd7acadc2fdded39b922394de4d541005d**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>